



Federación Colombiana de Fútbol

**RESOLUCIÓN No. 008 de 2025
(8 DE MAYO DE 2025)**

Por la cual se imponen unas sanciones y se da apertura a investigaciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA SUPERCOPA JUVENIL 2025

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4900 del 7 de febrero de 2025, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2025

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
RAFAEL DAVID CASTILLO FORERO Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Real Santander	6º fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
JUAN DAVID GUILLEN SANCHEZ Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Real Santander	6º fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
DANIEL STIVEN HERNANDEZ RINCÓN Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Real Cumaré	6º fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
JORGE DANIEL PERTUZ LEONES Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Real Soacha Cundinamarca	6º fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
TOMAS ALEJANDRO AGUIRRE	Llaneros FC	6º fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025



Federación Colombiana de Fútbol

CARDENAS

Motivo: Doble amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

JEAN CARLOS LLOREDA RUIZ	Real Soacha Cundinamarca	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
--------------------------	--------------------------	---------------------------------	---------	--------------------------------------

Motivo: Doble amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

Oscar Francisco Upegui Pereira (Entrenador)	Club Dep. Olympic	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	3 fechas y multa de \$711.750	Próximas 3 fechas Supercopa Juvenil 2025
---	-------------------	---------------------------------	-------------------------------	--

Motivo: Emplear lenguaje ofensivo contra oficial de partido
Art. 64-B CDU FCF

ALEJANDRO TORRES BARRIOS	Real Santander	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	3 fechas	Próximas 3 fechas Supercopa Juvenil 2025
--------------------------	----------------	---------------------------------	----------	--

Motivo: Emplear lenguaje ofensivo contra oficial de partido
Art. 64-B CDU FCF

RAMIRO GEOVANNY MORALES LOPEZ	Deportivo Pasto	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	2 fechas	Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2025
-------------------------------	-----------------	---------------------------------	----------	--

Motivo: Juego brusco grave
Art. 63-C CDU FCF

GIOVANNY ALFONSO QUINTANA	Ocaña FC	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	4 fechas	Próximas 4 fechas Supercopa Juvenil 2025
---------------------------	----------	---------------------------------	----------	--

Motivo: Vías de hecho
Art. 63-F CDU FCF

FRANKLIN JOSUE JAIMES TORRADO	Olimpicas Fútbol	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	4 fechas	Próximas 4 fechas Supercopa Juvenil 2025
-------------------------------	------------------	---------------------------------	----------	--

Motivo: Vías de hecho



Federación Colombiana de Fútbol

Art. 63-F CDU FCF

EVERTH JLIAN CRUZ ARDILA	Patriotas F.C	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	2 fechas	Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2025
-----------------------------	---------------	---------------------------------------	----------	---

Motivo: Malostrar oportunidad manifiesta de gol con infracción
Art. 63-B CDU FCF

GERÓNIMO VELEZ RESTREPO	Total Soccer FC	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	4 fechas	Próximas 4 fechas Supercopa Juvenil 2025
-------------------------------	-----------------	---------------------------------------	----------	---

Motivo: Vías de hecho
Art. 63-F CDU FCF

MATEO ISAZA CASAS	Águilas Doradas	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	4 fechas	Próximas 4 fechas Supercopa Juvenil 2025
----------------------	--------------------	---------------------------------------	----------	---

Motivo: Vías de hecho
Art. 63-F CDU FCF

HASSLER ANDRES PALACIOS PALACIOS	Águilas Doradas	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	4 fechas	Próximas 4 fechas Supercopa Juvenil 2025
---	--------------------	---------------------------------------	----------	---

Motivo: Vías de hecho
Art. 63-F CDU FCF

RONALDO ESMIT PIEDRAHITA MORENO	CD Reyes del Gol	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	2 fechas	Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2025
--	---------------------	---------------------------------------	----------	---

Motivo: Malostrar oportunidad manifiesta de gol con infracción
Art. 63-B CDU FCF

JILMAR JALITH NAVAS ALVAREZ	Atlético Aracataca	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	2 fechas	Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2025
-----------------------------------	-----------------------	---------------------------------------	----------	---

Motivo: Emplear lenguaje ofensivo contra oficial de partido
Art. 64-B CDU FCF



Federación Colombiana de Fútbol

DUVAN ARNEY
GUTIERREZ
CARDENAS

Club Dep.
Olympic

6° fecha
Supercopa
Juvenil 2025

2 fechas

Próximas 2
fechas
Supercopa
Juvenil 2025

Motivo: Conducta violenta
Art. 63-D CDU FCF

CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
MILLONARIOS	5 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
LA EQUIDAD	4 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
MARACANEIROS	4 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
ÁGUILAS DORADAS	6 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
DEPORTIVO PASTO	4 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
CORTULUÁ	4 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
JAGUARES F.C	4 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
COSTA AZUL	4 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
BARRANQUILLA FC	8 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
REAL CARTAGENA	4 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
ACADEMIA DE	5 amonestaciones	6° fecha	COP\$711.750



Federación Colombiana de Fútbol

CRESPO	en el mismo partido	Supercopa Juvenil 2025	
CLUB DEP. OLYMPIC	4 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
REAL SANTANDER	3 expulsiones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
ATLÉTICO BUCARAMANGA	8 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
CÚCUTA DEPORTIVO	4 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
OCAÑA F.C	8 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
OLÍMPICAS FÚTBOL	6 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
DEPORTES TOLIMA	4 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
ATLÉTICO HUILA	5 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
LLANEROS F.C	5 amonestaciones en el mismo partido	6° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2.- Investigación disciplinaria contra el club BOCA JRS. por la presunta infracción de los artículos 110 y 111 del Reglamento del Campeonato y el artículo 83 literal I) del Código Disciplinario Único de la



Federación Colombiana de Fútbol

Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra CORTULUÁ en la ciudad de CALI el 5 de abril de 2025, por la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe arbitral de fecha 5 de abril de 2025, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El equipo local no se presentó al terreno de juego y no gestionó una cancha alterna para la realización del compromiso, ya que la cancha donde se iba a disputar tal encuentro no fue habilitada al ser un escenario privado.

El equipo visitante si se presentó a la hora establecida y entregaron las planillas del compromiso, cabe aclarar que hubo comunicación de la quarteta arbitral con el comisario en todo momento, y el comisario tuvo comunicación con la Federación donde se le dijo que hiciera el protocolo de revisar el terreno de juego y hacer rodar la pelota, protocolo que se nos permitió realizar a las 11:00 am (hora del partido) sin la presencia de una persona del equipo local.”

De igual manera, el informe presentado por el comisario del partido indica lo siguiente:

“No hubo partido, ya que no se presento en el terreno de juego el equipo local. El equipo visitante se presento en el lugar (sede deportiva la Troja), con anterioridad de hora y treinta minutos.

La cancha donde se iba a realizar el partido no estaba habilitada por orden del propietario en vista que la noche anterior había llovido.

Logre entrar con el arbitro a la cancha (11:00 am) y se pudo evidenciar que en este momento estaba la cancha en condiciones para realizar el partido.

Anexo fotos y video”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 110 y 111 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 83 literal I) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club BOCA JRS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club BOCA JRS. por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado, esto es, el 14 de abril de 2025, BOCA JRS. presentó sus descargos en los que manifestó:

“1. El día 5 de abril de 2025 estaba programado el encuentro deportivo entre el Club Boca Juniors y el Club Cortuluá, correspondiente a la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

2. Por circunstancias ajenas a la voluntad del Club Boca Juniors, los días 4 y 5 de abril se presentaron lluvias implacables donde se presentaron inundaciones y los terrenos de juego por todo cali no era posible su utilización. Las condiciones climáticas adversas registradas en la ciudad de Cali durante los días previos y la madrugada del día del partido, impidieron que las canchas programadas estuvieran habilitadas para la realización del encuentro.

3. Ante esta situación de fuerza mayor, se solicitó formalmente ante la organización y la comisaría del torneo el aplazamiento del compromiso, teniendo en cuenta que ninguna cancha alterna estaba disponible o en condiciones reglamentarias para garantizar la seguridad y el normal desarrollo del encuentro. Si bien, se debe tener un campo alterno, ni el principal ni los otros fue posible que



Federación Colombiana de Fútbol

los prestaran para el desarrollo normal del partido programado por el organizador del torneo.

4. La cancha que inicialmente se iba a utilizar, identificada como un escenario privado, no se encontraba habilitada por orden del propietario, situación que fue notificada oportunamente al presidente del equipo contrario y al encargado de la programación como consta en las cartas que se anexan y el correo enviado a la FCF.

5. Como consta en los informes oficiales, las intensas lluvias impidieron dejar la cancha en condiciones aptas para la práctica del fútbol, el cuerpo arbitral redactó el informe donde se indica que nuestro equipo no se presentó en la cancha. Es claro que nuestro equipo estaba cerca del lugar, pero bajo la imposibilidad del uso del escenario deportivo tanto principal como alterno, no se tuvo la necesidad de traslado al escenario ya que se solicitó aplazar el partido faltando una hora y media para el inicio del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con el Reglamento del Campeonato Nacional Sub 20 – aplicable de manera supletoria a la Supercopa Juvenil FCF 2025 – cuando circunstancias de fuerza mayor, como fenómenos naturales o climáticos, impidan el desarrollo de un encuentro, procede su reprogramación, previa verificación de la situación por parte de la autoridad correspondiente. Por esta razón, no se pueden imputar presuntas infracciones contempladas en los artículos 110, 111 del reglamento del campeonato y el artículo 83 literal i) del Código Disciplinario Único de la FCF, por no disputarse el partido de la 4 fecha de la supercopa juvenil el 5 de abril del año en curso, ya que lo que nosotros estamos fundamentando es un caso de fuerza mayor y no que no se presentaron a la cancha.

Así mismo, conforme al principio de equidad y respeto al fair play, ninguna de las partes puede ser sancionada cuando existan hechos externos y comprobados que impidan la normal celebración de un compromiso deportivo.”

Adicionalmente, junto con los descargos, el club BOCA JRS. remitió un certificado firmado por la administración de la cancha la Troja, reportes del tiempo y condiciones climáticas y meteorológicas para la ciudad de Cali para el 5 de abril de 2025, así como un video de aparentemente es la cancha con visibles encharcamientos.

Con la finalidad de obtener mayores elementos para tomar una decisión, el Comité Disciplinario del Campeonato el 25 de abril de 2025 resolvió solicitar lo siguiente al departamento de competiciones de la FCF:

“En el marco de la investigación que se encuentra llevando a cabo el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF por los hechos ocurridos en el encuentro entre Boca Jrs vs. Internacional de Palmira (Cortuluá F.C.) programado para el día 5 de abril de 2025, acudimos a sus buenos oficios para que, por favor, en el término de dos (2) días hábiles se resuelvan los siguientes interrogantes:

1. Si el Club Boca Juniors presentó solicitud formal para el aplazamiento del encuentro.
2. En caso afirmativo, indicarle al Comité si el Departamento de Competiciones atendió formalmente la solicitud presentada por el club Boca Juniors.
3. Informar cuáles escenarios deportivos inscribió Boca Juniors, como principal y alternativo.
4. Informar el procedimiento de inscripción de escenarios deportivos ante el



Federación Colombiana de Fútbol

Departamento de Competiciones (principal y alternativo).

5. En el caso de que no sea posible el uso del escenario deportivo principal, ¿cómo es el procedimiento para la autorización y uso del escenario alternativo inscrito?"

Asimismo, el Comité Disciplinario del Campeonato el 25 de abril de 2025, le solicitó lo siguiente al club CORTULUÁ:

"El Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF se encuentra llevando a cabo una investigación por los hechos ocurridos en el encuentro entre Boca Jrs. vs Internacional de Palmira (Cortuluá F.C.) programado para el día 5 de abril de 2025, teniendo en cuenta lo reportado por las autoridades del partido.

Considerando lo anterior, y con el propósito de tener la mayor cantidad de elementos materiales probatorios para tomar una decisión, acudimos a sus buenos oficios para que, por favor, en el término de dos (2) días hábiles informen al CDC FCF su versión de los hechos frente a lo ocurrido el día 5 de abril de 2025."

Por último, el Comité Disciplinario del Campeonato el 25 de abril de 2025, le envió una nueva comunicación a BOCA JRS. para que se pronunciara sobre unos videos enviados por parte de los árbitros que fueron designados para el partido del 5 de abril entre el club BOCA JRS. y el club CORTULUÁ, pues por un error técnico no fueron enviados junto con los informes del árbitro y del comisario:

En el marco de la investigación que se encuentra llevando a cabo el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF por los hechos ocurridos en el encuentro entre Boca Jrs vs. Internacional de Palmira (Cortuluá F.C.) programado para el día 5 de abril de 2025, nos permitimos poner en su conocimiento dos (2) materiales videográficos que los árbitros del encuentro adjuntaron al informe del partido.

Sobre el particular, nos permitimos informarles que cuando se realizó la apertura de la investigación el material no pudo ser adjuntado por un error técnico del servidor de correo electrónico. En esa medida, el Comité Disciplinario corre traslado de los elementos materiales por el término de dos (2) días hábiles, para que, si el club lo considera pertinente, envíe su pronunciamiento al respecto.

Adicionalmente y dentro del mismo término, se informe al Comité junto con las evidencias correspondientes en qué momento se enteró el Club Boca Juniors del no préstamo de la cancha para la disputa del partido.

De acuerdo con lo anterior, el 28 de abril el Departamento de Competiciones de la FCF remitió respuesta, en el término otorgado, a las consultas realizadas por el Comité Disciplinario del Campeonato. En dicho documento puso de presente lo siguiente:

"1.'Si el Club Boca Juniors presentó solicitud formal para el aplazamiento del encuentro.'

El Departamento de competiciones confirma que el club Boca Juniors envió un correo electrónico el mismo día del partido. Fue recibido el día 05 de abril a las 09:42am, sin embargo, este no cumplía con los requisitos para un aplazamiento ya que no contaba con cartas de ambos escenarios. Al momento de recibir el correo, ya se encontraban árbitros, comisario y club visitante en el escenario en el cual estaba programado el encuentro, esto, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la competición.



Federación Colombiana de Fútbol

'Artículo 109'. LLEGADA DE LOS EQUIPOS: Los equipos deberán llegar al escenario deportivo donde se disputará cada partido por lo menos con una hora y media de anticipación a la iniciación del encuentro y con un mínimo obligatorio de siete (7) jugadores de acuerdo con las Reglas de Juego del Fútbol 112024/2025 expedidas por la International Football Association Board (IFAB). El no cumplimiento de este artículo acarreará las sanciones disciplinarias y económicas correspondientes para el Club infractor de conformidad con las disposiciones del Código Disciplinario Único FCF. (...).'

2. 'En caso afirmativo, indicarle al Comité si el Departamento de Competiciones atendió formalmente la solicitud presentada por el club Boca Juniors.'

La solicitud no fue atendida por el Departamento de Competiciones ya que como se menciona en el punto anterior, para este momento, ya se encontraban árbitros, comisario y club visitante en el escenario del partido. La solicitud no venía acompañada de documentación que soportara la petición. Esta tampoco incluía documentación sobre el escenario alterno y no cumplía con las disposiciones reglamentarias al respecto.

'Artículo 96. APLAZAMIENTO DE PARTIDOS: No se autorizará el aplazamiento de partidos por convocatorias de jugadores a selecciones nacionales o departamentales, cuando el equipo pueda contar con dieciocho (18) jugadores para disputar el encuentro.

No se autorizará el aplazamiento de partidos por motivos que no correspondan a causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados. (...).'

3. 'Informar cuáles escenarios deportivos inscribió Boca Juniors, como principal y alternativo.'

Los escenarios inscritos por el club Boca Juniors para la Supercopa Juvenil FCF 2025 fueron:

Principal - SEDE DEPORTIVA LA TROJA.

Alterno - CANCHA COMFANDI PANCE.

4. 'Informar el procedimiento de inscripción de escenarios deportivos ante el Departamento de Competiciones (principal y alternativo).'

Los escenarios principal y alterno de cada club se inscriben mediante el Formulario Único de Pre Inscripción, en el cual se deben relacionar los siguientes datos:

1. Nombre del coliseo/escenario.
2. Ciudad del coliseo/escenario.
3. Dirección del coliseo/escenario.
4. Dimensiones del terreno de juego del escenario.
5. En un documento de word pegar las siguientes fotografías de cada escenario:
1 Foto del estado actual del terreno de juego, 1 Foto del camerino local, 1 Foto del camerino visitante, 1 Foto del camerino de árbitros, 1 Foto donde se vean los bancos técnicos del escenario. NO PUEDEN SER FOTOS SACADAS DE INTERNET.
6. Documento que garantice el préstamo del escenario principal durante el año 2025 escaneado en formato pdf.
7. Póliza de responsabilidad civil extracontractual del escenario principal con vigencia de todo el campeonato. escaneado en formato pdf.



Federación Colombiana de Fútbol

Sin embargo, en caso de fuerza mayor, todos los clubes pueden solicitar la inscripción de otros escenarios alternos realizando la solicitud por correo electrónico al Departamento de Competiciones de la FCF mediante carta firmada y adjuntando la documentación anteriormente mencionada.

5. 'En el caso de que no sea posible el uso del escenario deportivo principal, ¿cómo es el procedimiento para la autorización y uso del escenario alternativo inscrito?'

Mediante correo electrónico el club local debe enviar la solicitud de cambio de escenario, al escenario alternativo, adjuntando el soporte documental correspondiente para su respectivo estudio. Ejemplo: Cuando es una situación propia de la administración del escenario, se considera una fuerza mayor por lo que los clubes deben enviar una carta expedida por la misma administración del escenario en la cual se explique el por qué no es posible ser usado el mismo. Cuando los motivos correspondan a otro tipo de fuerza mayor o caso fortuito (por ejemplo, cierres viales o manifestaciones) se deben enviar soportes documentales tales como noticias de medios de comunicación (capturas de pantalla y links de la página de internet correspondiente). En el caso de que la solicitud sea admitida, se procede a modificar la información en el sistema Comet y a informar mediante correo electrónico a todas las partes involucradas (Comisión Arbitral Nacional para que se realice la respectiva notificación al equipo arbitral designado para el encuentro, al Comisario Deportivo de la FCF y a los clubes en contienda)."

Asimismo, el 29 de abril de 2025, esto es, dentro del término otorgado, CORTULUÁ remitió el siguiente escrito en respuesta a la solicitud realizada por parte del Comité Disciplinario del Campeonato:

"- El día 5 de abril de 2025 a las 6:53 a.m., el presidente del club CORTULUA Oscar Arturo Martan, informó al delegado del equipo que había sostenido comunicación vía WhatsApp con el delegado del Club BOCA JUNIORS DE CALI, el señor Camilo Piedrahita, el cual le manifestó que debido a las intensas lluvias presentadas en Cali existía la posibilidad de que no les fuera permitido el uso de las canchas de La Troja, escenario donde este Club programa sus partidos como local. Luego, de la conversación entre las dos partes, el Dr. MARTAN, también le presento otra alternativa al delegado del Boca Juniors Cali, compartiendo un contacto de la encargada de la cancha de Yumbo, como consta en las imágenes de WhatsApp que se anexan y donde se muestra que nuestro club realizo las medidas necesarias para ayudar a la realización del partido.

- Sin embargo, el club CORTULUA, debía desplazarse desde el municipio de Tuluá, recorriendo aproximadamente 110 kilómetros, con un tiempo estimado de entre 2:30 y 3 horas de viaje, más 30 minutos de algún percance que pueda presentarse y 1 hora 30 minutos de llegada con anticipación a la hora de inicio de partido, es decir que, de acuerdo a la planificación Institucional de viajes se contempla salir 4 horas antes del horario en que sea programado el partido en la ciudad de Cali, por tal motivo nuestro itinerario de viaje estaba programado para salir de Tuluá a más tardar a las 7:00 Am, hora en la cual no se había recibido ninguna comunicación oficial a través de los canales institucionales (correo electrónico oficial), considerando que el posible aplazamiento era incierto y no oficializado por la Federación Colombiana de Fútbol quien es el ente organizador.

- Siendo las 9:05 a.m., a pocos kilómetros del destino, el delegado del equipo se comunicó con el señor Camilo Piedrahita, representante de BOCA JUNIORS, quien informó que existía la posibilidad de retrasar el inicio del partido por dos horas, pasando de las 11:00 a.m. a la 1:00 p.m.

- A las 9:23 a.m., el equipo CORTULUA llegó a las canchas de Sede Deportiva de



Federación Colombiana de Fútbol

La Troja en la Ciudad de Cali, lugar donde ya se encontraba el señor Carlos Trujillo, comisario designado por la Federación Colombiana de Fútbol. El comisario manifestó que había incertidumbre sobre la realización del partido y que cualquier decisión sería tomada directamente por la Federación Colombiana de Fútbol, en cabeza del señor Bryan Arias.

- A las 9:42 a.m., se recibió correo electrónico de la señora María Alejandra Ospina, en el que se solicitaba formalmente el aplazamiento del partido, argumentando que por causa de las fuertes lluvias no se permitía el ingreso a las canchas y que el terreno de juego no se encontraba en condiciones óptimas.

- Posteriormente, alrededor de las 9:50 a.m., llegaron al lugar los jueces designados para el partido.

- A las 10:30 a.m., se indagó con los árbitros sobre el procedimiento a seguir (presentación de planillas o espera de indicaciones), los cuales informaron que se debían esperar instrucciones de la Federación Colombiana de Fútbol

- A las 11:00 a.m., los jueces asignados y el señor comisario ingresaron al campo de juego para caminar e inspeccionar el terreno de juego, constatando que la cancha estaba en condiciones adecuadas para la práctica deportiva.

- La comunicación entre el comisario y la Federación continuó, enviándose videos y demás evidencias del estado del campo de juego.

- Finalmente, hacia las 11:55 a.m., los jueces del partido, siguiendo instrucciones de la Federación Colombiana de Fútbol, procedieron a recibir las planillas y carnés del club CORTULUA, realizando el procedimiento reglamentario correspondiente, acto seguido, el comisario indicó que el club podía retirarse, a la espera de la decisión oficial de la Federación.

Cabe resaltar que, durante todo este proceso, en ningún momento se presentó un delegado, miembro del cuerpo técnico ni jugadores del Club BOCA JUNIORS de Cali en el lugar del partido.”

Por último, el club BOCA JRS. el 29 de abril de 2025, es decir, encontrándose dentro del término otorgado, presentó su escrito en relación con los videos que habían tomado los árbitros designados para el partido. En el documento, puso de presente lo siguiente:

“1. Sobre el terreno de juego:

El campo de juego donde se programó inicialmente el encuentro entre el Club Boca Juniors Cali y el Club Cortuluá corresponde a un escenario privado y alquilado, sobre el cual nuestro club no tiene control ni disponibilidad absoluta. Debido a las fuertes lluvias caídas la noche anterior y la madrugada del 5 de abril, el propietario del escenario decidió no habilitar el campo, situación que nos fue informada oportunamente y comunicada a las autoridades del torneo y al equipo rival.

2. Sobre la imposibilidad de habilitar otro escenario:

A pesar de los esfuerzos realizados, no fue posible encontrar un campo alternativo disponible en condiciones reglamentarias. Como es de conocimiento general, las lluvias afectaron múltiples escenarios deportivos en Cali, generando la imposibilidad material de realizar el encuentro.

3. Sobre las pruebas allegadas por los oficiales de partido:

Las fotografías y el video enviados como prueba muestran un campo en condiciones aparentemente practicables desde una apreciación superficial. Sin embargo, recordamos que, más allá de la apariencia visual, las decisiones respecto a la habilitación de un terreno de juego deben tener como criterio



Federación Colombiana de Fútbol

fundamental la integridad y seguridad de los jugadores, siendo esta responsabilidad de los árbitros y comisarios como autoridades del partido.

Las condiciones de humedad extrema, acumulación de agua bajo la superficie y la alta probabilidad de lesiones no eran perceptibles únicamente por medio de fotografías o grabaciones, sino que requerían una valoración técnica responsable, la cual fue precedida en este caso por la decisión del propietario del escenario de no permitir su uso.

4. Conclusion:

▪ *Por las razones anteriormente expuestas, reafirmamos que los hechos descritos configuran un claro caso de fuerza mayor debidamente soportado. En este sentido, aclaramos que:*

El Club Boca Juniors Cali no estuvo presente en el escenario de juego, en atención a la comunicación temprana, desde las seis de la mañana del día del partido, entre los representantes de ambos clubes, donde quedó claro que el terreno no estaba disponible para la realización del compromiso.

▪ *La imposibilidad de utilización del campo fue plenamente conocida y aceptada desde primeras horas del día por parte del presidente del Club Cortuluá y de nuestro Club.*

▪ *Reafirmamos nuestra voluntad de actuar en el marco del juego limpio y el respeto entre clubes participantes, por lo cual manifestamos nuestra disposición para reconocer los gastos de desplazamiento en que incurrió el Club Cortuluá con ocasión del frustrado desarrollo del partido, buscando así que se re programe el encuentro y se garantice la continuidad justa de la competencia."*

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los descargos presentados por BOCA JRS., así como de los documentos adicionales presentados por el Departamento de Competiciones de la FCF, CORTULUÁ y BOCA JRS., los principales argumentos para no haberse realizado el partido correspondiente a la Fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2025 obedecen a un caso de fuerza mayor por las condiciones climáticas que afectaron a la ciudad de Cali durante los días previos al partido, así como por la imposibilidad de conseguir una cancha alterna por las mismas razones meteorológicas.
2. No obstante lo anterior, verificado con minuciosidad todos los documentos que fueron aportados durante el proceso, para el Comité no existe una fuerza mayor para la no realización del partido, motivo por el cual, se encuentra plenamente demostrado que BOCA JRS. no se presentó para disputar el partido correspondiente a la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2025 contra el club CORTULUÁ. En consecuencia, BOCA JRS., infringió los artículos 110 y 111 del Reglamento del Campeonato, lo cual conlleva a la imposición de las sanciones contenidas en el literal l) del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la FCF.
3. El Comité considera que en el presente caso que, uno de los elementos para los cuales se configure, sin ningún tipo de duda, la fuerza mayor es la imprevisibilidad, lo cual no ocurrió. BOCA JRS. argumentó a lo largo de sus descargos y del



Federación Colombiana de Fútbol

documento adicional aportado, que debido a las fuertes lluvias que ocurrieron en la ciudad de Cali, no le prestaron la cancha que había registrado ante el departamento de Competiciones para el torneo, siendo este fenómeno climatológico un hecho de fuerza mayor.

4. No obstante lo anterior, el mismo club manifestó que desde el día anterior, durante toda la noche y la madrugada previa al partido, cayeron fuertes lluvias en la ciudad de Cali, lo cual, le resta el criterio de imprevisibilidad al alegar una supuesta fuerza mayor. BOCA JRS. debió entonces tener en cuenta la posibilidad de que la cancha no fuera prestada debido a las fuertes lluvias que habían ocurrido el día anterior y durante toda la noche, para lo cual, debieron actuar diligentemente y solicitar el uso de la cancha alterna registrada de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Campeonato.
5. En ese sentido y en primer lugar, BOCA JRS. solicitó el aplazamiento del partido hasta las 9:42 a.m. es decir, menos de 1 hora y veinte minutos para el inicio del partido, i.e. 11:00 a.m., al Departamento de Competiciones de la FCF.
6. Asimismo, en el momento que el club solicitó el aplazamiento, el club CORTULUÁ, el comisario y el árbitro del partido se encontraban presentes en la cancha designada para el encuentro.
7. En segunda medida, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento del Campeonato, los equipos deben registrar un escenario principal y un escenario alterno para poder participar en la Supercopa Juvenil FCF 2025. De conformidad con lo informado por el Departamento de Competiciones de la FCF, BOCA JRS. registró la cancha la Troja como escenario principal y como cancha alterna la Cancha COMFANDI Pance.
8. Si bien BOCA JRS. presentó una declaración del administrador de la cancha la Troja en la cual indicó que no prestó el escenario pues las canchas no estaban en condiciones para disputar el partido, a lo largo del proceso no aportó documento alguno en el cual pudiera evidenciarse que la cancha alterna inscrita, es decir, la Cancha COMFANDI Pance, tampoco se podía utilizar o no sería prestada por la misma situación.
9. De acuerdo con lo anterior, para este Comité existía la posibilidad de utilizar la cancha alterna inscrita de conformidad con el Reglamento de la Competición para llevar a cabo el partido, sin embargo BOCA JRS. no realizó ninguna gestión para solicitar el uso de dicho campo y cumplir con la realización del partido que se había programado.
10. Consecuentemente, en el presente caso no se configuró el elemento de imprevisibilidad de la fuerza mayor, pues las lluvias del día anterior permitían prever la posibilidad de que la cancha principal registrada no se pudiera utilizar y, no se aportó documento alguno que llevara a determinar que la cancha alterna inscrita por el club tampoco estaba en condiciones de uso.
11. De conformidad con todo lo expuesto anteriormente, se deberá dar aplicación al 83 literal l) del CDU, lo que conlleva a la derrota del partido en contra de BOCA JRS. y en favor de CORTULUÁ, así como la imposición de una multa a BOCA JRS. por dicha infracción.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol



Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a BOCA JRS. por la infracción de los artículos 110 y 111 del Reglamento del Campeonato y del artículo 83 literal l) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club BOCA JRS. multa por valor de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en concordancia con el literal h) del artículo 19 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Imponer al club BOCA JRS. sanción de derrota del partido, motivo por el cual, el resultado del partido correspondiente a la Fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2025 será de tres a cero (3-0) a favor de CORTULUÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 literal l) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

CUARTO.- Notificar al club BOCA JRS. de la presente comunicación.

QUINTO.- Comunicar la presente decisión al club CORTULUÁ.

SEXTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y el de apelación.

Artículo 3.- Investigación disciplinaria contra el club REAL SOACHA por la presunta infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra MARTÍN GARCÍA & RJB en la ciudad de BOGOTÁ el 26 de abril de 2025, por la fecha 5 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe arbitral de fecha 26 de abril de 2025, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Uno de los recoge balones a cargo del equipo local fue expulsado por no cumplir con sus funciones correspondientes.”

De igual manera, el comisario del partido en su informe indicó lo siguiente:

“Se expulsó a un recogebolas por demorar en la reanudación del partido (ganando tiempo para el club local en la entrega de la pelota. Solicité el cambio y el arbitro (sic) procede a retirarlo de los alrededores.”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 117 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club REAL SOACHA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club REAL SOACHA por el término de un (1) día, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado, esto es, el 5 de mayo de 2025, REAL SOACHA presentó sus descargos en los que manifestó:

“1. En primer lugar, Real Soacha reafirma su respeto y acatamiento a las disposiciones reglamentarias emitidas por la Federación Colombiana de Fútbol,



Federación Colombiana de Fútbol

y manifiesta su disposición para atender con diligencia las situaciones que puedan surgir en el desarrollo de la competencia, adoptando las medidas necesarias para prevenir la repetición de hechos similares al que ha motivado la presente actuación disciplinaria.

2. En ese sentido, y conforme al deber de colaboración previsto en el artículo 166 del CDU – FCF, el Club reconoce que uno de los recoge balones designados fue retirado del terreno de juego por decisión arbitral.

3. No obstante, este hecho, que podría constituir una infracción conforme al literal g) del artículo 78 del CDU – FCF y al artículo 117 del Reglamento de la Supercopa Juvenil 2025, debe analizarse bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no existió instrucción, instigación ni consentimiento por parte de integrantes del cuerpo técnico, delegados o jugadores del Club.

4. La conducta señalada fue un hecho aislado, sin incidencia grave sobre el normal desarrollo del partido, y no compromete la integridad de la competición como bien jurídico protegido.

5. Es importante resaltar que el encuentro deportivo dio inicio y finalizó conforme a los horarios previamente establecidos por la organización del torneo, sin que se presentaran interrupciones sustanciales o alteraciones significativas en el desarrollo de este. En consecuencia, el transcurso del partido se ajustó a los parámetros reglamentarios en cuanto al tiempo de juego efectivo, lo cual evidencia que la conducta del recoge balones no generó una afectación real al normal desarrollo del compromiso.

6. Adicionalmente, se observa que en los informes oficiales del partido no se consigna ningún tipo de retraso, interrupción prolongada o alteración sustancial del compromiso que haya sido ocasionada por el comportamiento del recoge balones. Esto reafirma que el desarrollo del encuentro transcurrió dentro de los márgenes normales establecidos por el reglamento, sin que se viera comprometido el tiempo efectivo de juego ni la integridad del espectáculo deportivo.

7. De igual forma, el Club se compromete a reforzar las instrucciones y capacitaciones dirigidas a los recoge balones, a fin de garantizar el correcto cumplimiento de sus funciones.

8. Por lo anterior, solicitamos se valore como circunstancia atenuante lo dispuesto por el literal c) del artículo 46 del CDU – FCF, en cuanto el Club de manera voluntaria reconoce su responsabilidad objetiva y manifiesta su intención de evitar la repetición de los hechos, lo que amerita la imposición de la sanción de advertencia prevista en el literal a) del artículo 16 del CDU – FCF.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los descargos presentados, REAL SOACHA puso de presente que los hechos sucedieron como fueron mencionados tanto por el árbitro, como por el comisario del partido. Adicionalmente, el club manifiesta que la conducta del recogebolos no afectó de manera considerable el desarrollo del juego, sin embargo, reforzará las instrucciones a los recogebalones para que garanticen el cumplimiento de sus funciones.



Federación Colombiana de Fútbol

2. De acuerdo con lo anterior, para el Comité es claro que REAL SOACHA confesó que el contenido de los informes era cierto, motivo por el cual se encuentra plenamente demostrado que el club investigado infringió el artículo 117 del Reglamento del Campeonato.
3. Esto se traduce a su turno en una infracción del literal g) del artículo 78 del CDU FCF, pues los clubes son responsables de las conductas de los recogeboles que interrumpen, obstaculicen o demoren el trámite del partido.
4. De acuerdo con lo anterior, corresponde revisar si REAL SOACHA concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
5. Este Comité encuentra que específicamente REAL SOACHA no ha sido investigado previamente por dicha conducta y confesó la comisión de la infracción, motivo por el cual se encuentra incurso en varias de las causales antes referidas.
6. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por REAL SOACHA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a REAL SOACHA por la infracción del artículo 117 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer a REAL SOACHA una amonestación pública.

TERCERO.- Exhortar a REAL SOACHA a cumplir con los requisitos reglamentarios en relación con la conducta de los recogeboles durante el partido.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a REAL SOACHA de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 4.- Investigación disciplinaria contra el club ALIANZA F.C. por la presunta infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra OLÍMPICAS FÚTBOL en la ciudad de VALLEDUPAR el 27 de abril de 2025, por la fecha 5 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe arbitral de fecha 27 de abril de 2025, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Observaciones: El partido inició 20 minutos después de la hora oficial, debido a que el servicio de ambulancia llegó tarde.”



Federación Colombiana de Fútbol

De igual manera, el comisario del partido en su informe indicó lo siguiente:

“El Partido inicio (sic) 20 minutos después de la hora oficial (10:00 AM); porque la ambulancia (Servicio Médico) llegó al lugar del partido a las 10:15 AM.”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 103 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club ALIANZA F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club ALIANZA F.C. por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Vencido el término concedido, ALIANZA F.C. no aportó sus descargos ni emitió pronunciamiento alguno.

Por tanto, el Comité debe emitir las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Ante la ausencia de contestación, deben tenerse como ciertos los hechos consignados tanto en el informe del árbitro del partido, como en el informe del comisario, los cuales reglamentariamente gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario que los desvirtúe.
2. Así las cosas, para este Comité es claro que el partido disputado entre ALIANZA F.C. y OLÍMPICAS FÚTBOL comenzó veinte (20) minutos tarde, por la llegada tardía de la ambulancia. Por tanto, resulta evidente que ALIANZA F.C. no cumplió con la disposición del artículo 103 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 lo que se traduce, a su vez, en una infracción al artículo 78 literal f) del CDU FCF.
3. Ahora bien, la falta de presentación de descargos y la conducta procesal de ALIANZA F.C. deberán tenerse en cuenta a la hora de tasar la sanción a imponer, pues su actuar omisivo frente a la oportunidad procesal otorgada por el Comité del Campeonato para que manifestara su posición frente a la apertura de la investigación, merece un reproche mayor.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a ALIANZA F.C. por la infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club ALIANZA F.C. una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en concordancia con el literal h) del artículo 19 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Exhortar a ALIANZA F.C. a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de la presencia de ambulancia en los términos reglamentarios establecidos en el Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025.



Federación Colombiana de Fútbol

CUARTO.- Notificar la presente decisión a ALIANZA F.C. de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 5.- Investigación disciplinaria contra el club ATLÉTICO BUCARAMANGA por la presunta infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal g) y de los numerales 4, 5 y 7 del artículo 84 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra CLUB DEP. OLYMPIC en la ciudad de BUCARAMANGA el 25 de abril de 2025, por la fecha 5 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe arbitral de fecha 25 de abril de 2025, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“A los 65 minutos se detiene el partido, para retirar a los pasapelotas, ya que estaban escondiendo los balones y provocando a los jugadores del club visitante (Club Dep. Olympic). A los 85 minutos se genera una confrontación por los jugadores #16 Sr. Preciado Valencia Brandon Steven, del club Atl. Bucaramanga, #26 Ayala Barón Owen y #11 Quezada Sanabria Daniel del Club Dep. Olympic; quienes fueron amonestados por esta conducta incorrecta; después ingresan al campo de juego dos agentes externos acompañantes del club Atl. B/manga que se encontraba en la tribuna a empujar a los jugadores del Club Dep. Olympic las cuales se logro (sic) identificar una, Sr. Eder Delgado quien hace parte del cuerpo tecnico (sic) del club Atl. B/manga como utilero. Acto seguido se genera una gresca colectiva entre ambas barras en la tribuna, logrando ver empujones, insultos, puños que llevo (sic) a detener la reanudación del juego durante 7 minutos mientras las autoridades lograron evacuar los espectadores, después de este hecho se logra tranquilizar la situación y el juego termina con normalidad.”

De igual manera, el comisario del partido en su informe indicó lo siguiente:

“En el minuto 65 del partido se procedio (sic) a retirar los recogebolas ya que estaban interfiriendo con el normal desarrollo del juego, escondiendo los balones y en algunos casos provocando a los jugadores del Club Dep. Olympic.

En el minuto 85 del partido se produjo una gresca generalizada que provoco (sic) el pare del partido por 7 minutos aca (sic) aca fueron amonestados: El jugador del Bucaramanga con el #16; siendo expulsado por doble amarilla y 2 jugadores de Olympic el #1 y el numero (sic) 26, estando en los empujones ingresaron 2 personas del publico (sic) una el utilero del equipo profesional del At. Bucaramanga (Eder Delgado) y otra persona no identificada a empujar a los jugadores.

Al mismo tiempo en la tribuna se enfrentaron con empujones y agresiones verbales miembros de las 2 barras teniendo que intervenir la policia (sic).

Para garantizar la seguridad del partido los arbitros (sic) solicitaron se retirara todas las personas del publico (sic) se reinicio el partido conforme a la ultima (sic) decision (sic) arbitro (sic) finalizandose (sic) con normalidad.”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 117 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal g) y de los numerales 4, 5 y 7 del artículo 84 del Código Disciplinario



Federación Colombiana de Fútbol

Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club ATLÉTICO BUCARAMANGA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club ATLÉTICO BUCARAMANGA por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado, esto es, el 5 de mayo de 2025, ATLÉTICO BUCARAMANGA presentó sus descargos en los que manifestó:

***PRIMERO:** Es preciso y oportuno manifestar que el Bucaramanga s.a. dio cabal cumplimiento a los protocolos de organización del encuentro deportivo, contando con la presencia y acompañamiento de la Policía Nacional siendo esta la primera vez que el club es requerido por las presuntas infracciones señalados en el auto de apertura de proceso disciplinario.*

(Dos fotografías de policías en el terreno de juego)

***SEGUNDO:** En cuanto a lo indicado por el comisario y arbitro en sus informes, respecto de que al minuto 65 del partido se procedió a retirar a los recogebolas porque estaban interfiriendo con el normal desarrollo del juego, se tiene que ninguno de los recogebolas fue retirado y en su lugar cuando el juez de línea manifestó su incomodidad el Director Técnico del Bucaramanga atendió el llamado de manera inmediata y solicitó la verificación de los balones contando con 10 balones disponibles junto a los recogebolas.*

No obstante, manifestamos al respetado Comité Disciplinario, que este impase no causó ninguna afectación en la competencia, puesto que no hubo suspensión del juego y tampoco afectó la integridad física de los asistentes ni causó daños materiales en el recinto deportivo.

En este orden, la presunta infracción del artículo 117 del reglamento del campeonato, no ocurrió en el minuto indicado, puesto que como se evidencia en las imágenes, siendo el minuto 85 de partido donde se presentó el altercado en la tribuna los recogebolas se encontraban en su lugar y cumpliendo con sus funciones.

(Fotografía de la tribuna en la que se ven varias personas)

***TERCERO:** En cuanto a lo indicado por el comisario y arbitro en sus informes, respecto de que al minuto 85 ingresaron al campo de juego dos agentes externos acompañantes del Bucaramanga que se encontraban en la tribuna a empujar a los jugadores del club Deportivo Olympic donde identificaron a Eder Delgado. Acto seguido se genera una gresca colectiva entre las barras EN LA TRIBUNA, lo cual conllevó a la suspensión del partido por unos minutos mientras se restableció el orden y el partido se reanuda hasta su finalización, me permito realizar las siguientes aclaraciones:*

a) El señor Eder Jair Delgado Restrepo, no cumple ninguna función en las fuerzas básicas del Bucaramanga y al indagar por su presencia en el evento se pudo establecer que se encontraba dentro de la sede deportiva como público del partido, por decisión autónoma e independiente del Bucaramanga.

b) El señor Eder Jair Delgado Restrepo, no se encontraba como delegado o como representante del Bucaramanga los hechos ocurridos en el partido objeto de esta investigación.



Federación Colombiana de Fútbol

c) En ningún momento se presentó el ingreso del personal referenciado a la cancha y/o terreno de juego, puesto la cancha cuenta con una malla de contención entre la tribuna y la cancha.

(Fotografía de la tribuna en la que se ven varias personas)

d) El altercado presentado ocurrió entre los asistentes al partido como espectadores EN LA TRIBUNA tal como lo describe el informe, luego en ningún momento se presentaron actos de violencia en el terreno de juego y mucho menos contra los oficiales y deportistas que participaron en el juego.

(Fotografía de la tribuna y una porción de la cancha en la que se ven varias personas)

e) Las fricciones presentadas entre los deportistas de los respectivos clubes, ocurrieron dentro del terreno de juego y en el momento el árbitro aplicó las sanciones del caso.

f) La persona identificada como Eder Delgado se encontraba en la sede deportiva Barlovento como espectador del partido de la categoría sub 20, sin embargo y para el momento no se encontraba en cumplimiento de horario laboral ni de ninguna clase de servicio para el Bucaramanga.

g) En desarrollo de la situación y en cumplimiento de sus deberes el club activo su protocolo de seguridad con el apoyo de la Policía Nacional, contactando refuerzos que de manera inmediata asistieron con dos patrullas móviles logrando el orden en el recinto y evacuando el personal que fomentaba la discusión.

h) Así las cosas y con la situación en control el árbitro reanuda el partido porque considero que estaban dadas las garantías para que le encuentro se culminara.

No obstante, manifestamos al respetado Comité Disciplinario, que lo ocurrido en la tribuna no causó ninguna afectación en la integridad de los deportistas, oficiales de partido, público asistente, y tampoco causó daños materiales en el recinto deportivo.

CUARTO: En todo caso, y respecto de la presunta infracción del artículo 78 numeral g) y artículo 84 numerales 4,5 y 7 del reglamento del CUD de la FCF, no es atribuible al Bucaramanga ya que la situación presentada fue ajena a los integrantes del Bucaramanga y ante la oportuna diligencia el hecho fue superado sin consecuencias considerables.

En consecuencia y al no haber incumplimiento de ninguna norma por parte de Bucaramanga, respetuosamente solicitamos el archivo de la investigación.

De manera subsidiaria y en atención a las razones expuestas y con base en los fundamentos hasta aquí explicados, le solicitamos al respetado Comité Disciplinario tener en cuenta las circunstancias atenuantes, establecidas en los literales a) y d) del artículo 46 del CDU al momento de decidir en el presente caso:

Los mencionados literales establecen respectivamente lo siguiente:

“Se consideran como circunstancias que atenúan la responsabilidad según el caso, las siguientes:

a) El haber observado buena conducta anterior, toda vez que el Atlético Bucaramanga, no tiene antecedentes respecto a este tipo de infracciones a lo largo de esta temporada.” (sic)



Federación Colombiana de Fútbol

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los descargos presentados, ATLÉTICO BUCARAMANGA informa que los pasapelotas nunca fueron retirados por el árbitro y que, de igual manera, no hubo invasión por parte de dos personas del público, entre esas el señor Eder Delgado, y que el enfrentamiento en la tribuna ocurrió por personas ajenas al club.
2. El Comité considera que, con las pruebas aportadas por ATLÉTICO BUCARAMANGA no se desvirtúan los informes tanto del comisario como del árbitro del partido. Por lo cual, ATLÉTICO BUCARAMANGA incumplió con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento del Campeonato y del literal g) del artículo 78, así como con los numerales 4, 5 y 7 del artículo 84 del Código Único Disciplinario FCF.
3. En primera medida, en una de las fotografías enviadas por el club ATLÉTICO BUCARAMANGA se informa que al minuto 85 es posible ver a uno de los pasapelotas alrededor de la cancha y, en ese sentido, no hubo retiro de los anteriores. No obstante lo anterior, en la fotografía enviada se pueden observar un gran número de personas, sin que se pueda evidenciar de manera clara quién es el pasapelotas o por lo menos, que se indique cómo se encontraban dispuestos y uniformados los pasapelotas, pues hay varias personas que tienen prendas alusivas al equipo y están en varios lugares de la tribuna.
4. Adicionalmente, el club en la fotografía señala únicamente a una persona como pasapelotas, mientras que durante todo el partido debe existir un número mínimo de seis (6), razón por la cual, la fotografía no desvirtúa que los otros pasapelotas no fueron retirados por el árbitro del partido.
5. En segunda medida, ATLÉTICO BUCARAMANGA alega que no hubo invasión al existir una malla de contención que da hacia la cancha. No obstante lo anterior, en las fotografías enviadas se puede observar un gran número de personas tanto en la tribuna como en la cancha, sin evidenciar de igual manera, por dónde es el ingreso a la cancha y si, en dicha malla de contención existe o no un ingreso al campo de juego. Asimismo, las fotografías enviadas no indican el tiempo y lugar en el que fueron tomadas, desconociendo esta Comisión si los hechos pudieron ocurrir previamente y las fotografías son posteriores o viceversa.
6. Por último, de conformidad con lo manifestado en los descargos presentados por el club ATLÉTICO BUCARAMANGA y por las fotografías enviadas, para este Comité es claro que también se presentó una gresca en las tribunas, pues el club no denegó dichos hechos. En ese sentido, existió participación de ambas hinchadas o personas de ambos clubes, en dicha situación que se presentó en las tribunas.
7. De acuerdo con lo anterior, para el Comité las pruebas aportadas y los descargos presentados no desvirtúan los informes del árbitro y del comisario.
8. En consecuencia, ATLÉTICO BUCARAMANGA infringió el artículo 117 del Reglamento del Campeonato. Esto se traduce a su turno en una infracción del literal g) del artículo 78 del CDU FCF, pues los clubes son responsables de las conductas de los recogebolos que interrumpen, obstaculicen o demoren el trámite del partido.



Federación Colombiana de Fútbol

9. Adicionalmente, el club ATLÉTICO BUCARAMANGA infringió los numerales 4, 5 y 7 del artículo 84 del CDU FCF, debido a que el comportamiento de sus aficionados generó una confrontación en las tribunas, así como la irrupción al campo de dos personas, siendo una de las anteriores un funcionario del club, generando ambas situaciones interrupción del partido.
10. En ese orden de ideas, es claro que en el presente caso se presentó un concurso de infracciones que, a la luz del Código Disciplinario de la FCF se debe aplicar de la siguiente manera:

“Artículo 49. Concurso de Infracciones. Cuando por la comisión de una o más infracciones, una persona fuese acreedora a la imposición de multas diversas, el órgano disciplinario competente le impondrá la prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias concurrentes, si bien, tal incremento no podrá superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para tal infracción de mayor gravedad

Idéntica regla se aplicará cuando por la comisión de una o más infracciones una persona hubiese incurrido en faltas para las que se prevén sanciones con una duración de la misma naturaleza (dos o más suspensiones por partidos; dos o más clausuras de estadio, etc.)”
11. Considerando lo dicho hasta este punto, a efectos de determinar la sanción a imponer, para el Comité resulta necesario poner de presente que los numerales 5 y 7 del artículo 84 del CDU FCF, contienen sanciones del mismo tipo, sin embargo, cada una tiene una duración diferente.
12. De conformidad con lo anterior, al haberse configurado un concurso de infracciones en relación con la responsabilidad por la conducta de los espectadores, el Comité sancionará la conducta del club ATLÉTICO BUCARAMANGA aplicando las reglas contenidas en el artículo 49 del CDU FCF. Así las cosas, para el Comité resulta razonable y ajustado a derecho, imponer una sanción de suspensión de plaza de dos (2) fechas para los siguientes partidos que el club ATLÉTICO BUCARAMANGA dispute como local.
13. De acuerdo con lo anterior, corresponde revisar si el club ATLÉTICO BUCARAMANGA concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
14. Este Comité encuentra que específicamente ATLÉTICO BUCARAMANGA no ha sido investigado previamente por dicha conducta, motivo por el cual se encuentra incurso en una causal de atenuación.
15. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referida circunstancia de atenuación punitiva, para imponer una sanción.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a ATLÉTICO BUCARAMANGA por la infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal g) y



Federación Colombiana de Fútbol

de los numerales 4, 5 y 7 del artículo 84 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club ATLÉTICO BUCARAMANGA una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en concordancia con el literal h) del artículo 19 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Imponer al club ATLÉTICO BUCARAMANGA una suspensión de la plaza cuando juegue partidos como local por las siguientes dos (2) fechas de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

CUARTO.- Exhortar al club ATLÉTICO BUCARAMANGA a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia del cumplimiento de las funciones de los pasapelotas en los términos reglamentarios de la Supercopa Juvenil FCF 2025, así como al buen comportamiento de sus aficionados en los partidos de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

QUINTO.- Notificar la presente decisión al club ATLÉTICO BUCARAMANGA de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

SEXTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 6.- Investigación disciplinaria contra el señor EDER JAIR DELGADO RESTREPO club ATLÉTICO BUCARAMANGA por la presunta infracción del artículo artículo 63 literal g) en concordancia con el artículo 76 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra CLUB DEP. OLYMPIC en la ciudad de BUCARAMANGA el 25 de abril de 2025, por la fecha 5 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe arbitral de fecha 25 de abril de 2025, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“A los 65 minutos se detiene el partido, para retirar a los pasapelotas, ya que estaban escondiendo los balones y provocando a los jugadores del club visitante (Club Dep. Olympic). A los 85 minutos se genera una confrontación por los jugadores #16 Sr. Preciado Valencia Brandon Steven, del club Atl. Bucaramanga, #26 Ayala Barón Owen y #11 Quezada Sanabria Daniel del Club Dep. Olympic; quienes fueron amonestados por esta conducta incorrecta; después ingresan al campo de juego dos agentes externos acompañantes del club Atl. B/manga que se encontraba en la tribuna a empujar a los jugadores del Club Dep. Olympic las cuales se logro (sic) identificar una, Sr. Eder Delgado quien hace parte del cuerpo tecnico (sic) del club Atl. B/manga como utilero. Acto seguido se genera una gresca colectiva entre ambas barras en la tribuna, logrando ver empujones, insultos, puños que llevo (sic) a detener la reanudación del juego durante 7 minutos mientras las autoridades lograron evacuar los espectadores, después de este hecho se logra tranquilizar la situación y el juego termina con normalidad.”

De igual manera, el comisario del partido en su informe indicó lo siguiente:

“En el minuto 65 del partido se procedio (sic) a retirar los recogebolas ya que estaban interfiriendo con el normal desarrollo del juego, escondiendo los balones y en algunos casos provocando a los jugadores del Club Dep. Olympic.

En el minuto 85 del partido se produjo una gresca generalizada que provoco (sic) el pare del partido por 7 minutos aca (sic) aca fueron amonestados: El jugador



Federación Colombiana de Fútbol

del Bucaramanga con el #16; siendo expulsado por doble amarilla y 2 jugadores de Olympic el #1 y el numero (sic) 26, estando en los empujones ingresaron 2 personas del publico (sic) una el utilero del equipo profesional del At. Bucaramanga (Eder Delgado) y otra persona no identificada a empujar a los jugadores.

Al mismo tiempo en la tribuna se enfrentaron con empujones y agresiones verbales miembros de las 2 barras teniendo que intervenir la policia (sic).

Para garantizar la seguridad del partido los arbitros (sic) solicitaron se retirara todas las personas del publico (sic) se reinicio el partido conforme a la ultima (sic) decision (sic) arbitro (sic) finalizandose (sic) con normalidad.”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 63 literal g) en concordancia con el artículo 76 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del señor EDER JAIR DELGADO RESTREPO del club ATLÉTICO BUCARAMANGA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al señor EDER JAIR DELGADO RESTREPO del club ATLÉTICO BUCARAMANGA por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado, esto es, el 5 de mayo de 2025, ATLÉTICO BUCARAMANGA remitió en nombre del señor EDER JAIR DELGADO RESTREPO sus descargos en los que manifestó:

“En primera medida me permito manifestar que lo indicado en la Resolución mediante el cual denuncian que realice el ingreso al campo de juego a empujar a los jugadores del Club Dep. Olympic es completamente falsa teniendo en cuenta los siguientes hechos:

- 1. Me encontraba previamente en el entrenamiento del equipo profesional en el Estadio Álvaro Gómez Hurtado y una vez se culmina el dicho entrenamiento nos dirigimos a la sede Barlovento.*
- 2. Luego de guardar los equipos de entrenamiento, me percate que estaba jugando el Club Atlético Bucaramanga categoría sub 20 vs Club Dep. Olympic.*
- 3. Teniendo en cuenta lo anterior, decidí ser espectador del partido, a partir del minuto 35-45 del partido (estaba por finalizar el primer tiempo), a su vez, aclaro que no fui inscrito en las planillas o debía hacer algo durante el partido, pues fui simplemente espectador.*
- 4. Finalizado el partido, hubo discusiones entre padres de familia en la tribuna, mediante la cual se decían y gritaban palabras toscas, por lo que llevo a altercados dentro de la tribuna, de ninguna de ellas participe.*
- 5. Sin embargo, teniendo en cuenta que las cosas se pusieron tensas dentro de la Tribuna y al ver a algunos de mis conocidos discutiendo, intenté mediar entre ellos, pese a lo anterior, mi intervención mediadora no tuvo su fin, por lo que recibí insultos y palabras toscas, pero itero, disiente a lo manifestado en la resolución, nunca hubo golpes, nunca hubo empujones y mucho menos la invasión del campo de juego de mi parte.*



Federación Colombiana de Fútbol

6. Contrario a los hechos y acusaciones realizada por la Federación Colombiana de Fútbol, esta parte recibió dicha notificación de la Resolución el 03/05/2025 con extrañeza, pues siempre he tenido un buen comportamiento dentro y fuera de los estadios y, no solamente porque mi actuar ha sido correcto durante mi experiencia como utilero y espectador, sino, porque específicamente en ese partido por mi parte nunca hubo agresiones físicas, verbales con espectadores, oficiales de partido y/o jugadores y mucho menos invasión al campo de juego.

(...)

De conformidad con los derechos fundamentales, principios del derecho y los Arts. 157 y ss del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, i) al debido proceso, ii) a ser oídas, iii) presunción de inocencia iv) a ser oídas v) a participar en la practicas de pruebas vi) a formular alegaciones de hecho y derecho vii) a que la resolución este fundamentada, por lo anterior, me permito solicitar se tengan en cuenta lo manifestado por esta parte antes de tomar una decisión final, pues, esta parte, tal y como lo indique anteriormente, siempre ha sido un utilero y espectador intachable.

A su vez, esta parte verifico la resolución en comento y la prueba por medio de la cual se basan para abrir investigación disciplinaria en mi contra, es por medio de un informe arbitral, que, claramente se presume con veracidad pero lo cierto es que 1) los árbitros no conocían de mi presencia en calidad de espectador, 2) no sabían de mi calidad dentro del equipo, es decir, no conocían que era utilero 3) no sabían mi nombre 4) no hubo invasión al campo de juego, 5) pudo haberse informado por algún otro espectador y/o oficial del partido que quizá me vio mediando dentro de la tribuna mal interpretando lo que pasaba dentro de ella, por ende, esta parte tacha dicho informe arbitral por las razones expuestas anteriormente y solicita que se fundamente de una manera congruente, objetiva y veraz la Resolución.

En vista de lo anterior, estoy dispuesto a ampliar mi versión y descargos con el fin de que se verifiquen correctamente los hechos acaecidos en el partido del 25/04/2025 Club Atlético Bucaramanga categoría sub 20 vs. Club Dep. Olympic” (sic)

Adicionalmente, junto con los descargos, el ATLÉTICO BUCARAMANGA en nombre del señor EDER JAIR DELGADO RESTREPO aportó una declaración de la señora Sara Jireh Garzón Maldonado, quien aparentemente es jugadora profesional del club ATLÉTICO BUCARAMANGA. En dicho testimonio, manifiesta que el señor DELGADO RESTREPO no participó en la confrontación en la pelea, ni ingresó al terreno de juego.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los descargos presentados, el señor EDER JAIR DELGADO RESTREPO del club ATLÉTICO BUCARAMANGA niega los hechos reportados en el informe tanto del comisario como del árbitro. El señor DELGADO manifiesta que únicamente tuvo un cruce de palabras con una persona que hacía parte de la barra del CLUB DEP. OLYMPIC, sin embargo, no participó en la situación que se presentó en las tribunas, ni ingresó al campo de juego. Es más, el señor DELGADO indica que intentó detener la situación y mediar en la discusión que se presentó en las tribunas.



Federación Colombiana de Fútbol

2. El Comité considera que, no obstante los descargos presentados por el señor DELGADO así como por el testimonio aportado, los mismos no desvirtúan la veracidad de los informes del comisario y árbitro del partido.
3. El señor DELGADO en sus descargos confirma que asistió al partido entre el club ATLÉTICO BUCARAMANGA y el CLUB DEP. OLYMPIC llegando en la parte final del primer tiempo. Asimismo, manifestó que efectivamente se presentó una discusión entre los asistentes al partido en la tribuna, sin embargo, asegura que nunca ingresó a la cancha. Para comprobar lo anterior, remitió un documento firmado por la señora Sara Garzón, quien aparentemente es jugador del club ATLÉTICO BUCARAMANGA y quien, supuestamente, también asistió al partido.
4. Sin embargo, el señor DELGADO no aportó ninguna prueba adicional que pudiera desvirtuar el contenido de los informes. Adicionalmente, el Comité desconoce y no puede tener certeza que la señora Garzón estuvo presente en el partido y el testimonio presentado es veraz.
5. Es importante tener en cuenta que, tanto el árbitro como el comisario, son oficiales de partido, de acuerdo con las definiciones que establece el CDU FCF. Adicionalmente, el artículo 134 del CDU FCF, establece lo siguiente en relación con las funciones que tienen los árbitros y comisarios como autoridades disciplinarias para los partidos:

“Los árbitros, comisarios de campo, el Comité Disciplinario del Campeonato y el Comité de Apelación del Campeonato son las autoridades disciplinarias creadas para competiciones o eventos deportivos específicos y tendrán como finalidad garantizar la inmediata aplicación de las sanciones a las infracciones deportivas cometidas con ocasión de los referidos certámenes en el ámbito aficionado y profesional.”

6. Asimismo, los artículos 136 y 138 del CDU FCF, ponen de presente lo siguiente, de acuerdo con los árbitros y con el comisario:

“Artículo 136. El árbitro. El árbitro es la suprema autoridad deportiva durante los partidos. Adopta las decisiones disciplinarias en el transcurso del partido.

(...)

Artículo 138. Comisario de campo. El Comisario de Campo es la persona encargada de velar por el orden y la seguridad antes, durante y después de los partidos.”

7. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, debe ser claro que los informes presentados tanto por el comisario y por el árbitro, al ser oficiales de partido, gozan de presunción de veracidad, la cual si bien puede ser desvirtuada, en este caso no se aportó prueba alguna que pudiera controvertir los hechos relatados por los oficiales del partido.
8. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el CDU FCF, la definición de oficial es la siguiente:

“Toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de FCF, sus divisiones, un club o una liga, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (administrativa, deportiva u otra) y el período de duración de ésta, excluidos los jugadores. Se consideran oficiales, sobre todo, los directivos, los entrenadores y las personas que en general, desempeñan funciones en los organismos deportivos de fútbol.”



Federación Colombiana de Fútbol

9. De igual forma, el artículo 76 del CDU FCF establece lo siguiente:

“Artículo 76. Extensión a los oficiales de las infracciones anteriores. Salvo disposición especial, al directivo, presidente, miembro del órgano de administración de un club o quien haya actuado o actúe como delegado representante de club en una reunión de asamblea o reunión especial, y en general al oficial, afiliado, accionista, socio o toda persona con influencia manifiesta en un organismo deportivo, que cometa cualquiera de las faltas señaladas para los jugadores u oficiales, se le impondrá la sanción prevista para dichas infracciones en lo que fuere pertinente.”

10. En ese sentido, el señor DELGADO al ejercer funciones en el club ATLÉTICO BUCARAMANGA, si bien asistió como espectador para el encuentro, el anterior detenta la calidad de oficial y tiene una influencia manifiesta en dicho organismo deportivo, haciéndose extensiva las sanciones a imponer a los jugadores u oficiales.

11. Por último, de acuerdo con la solicitud realizada por el señor DELGADO de ampliar el término para aportar nuevos documentos y pruebas, es necesario indicarle que los términos concedidos por el Comité Disciplinario del Campeonato son perentorios. Razón por la cual, no se pueden extender o adicionar para que se presenten pruebas adicionales, pues el término otorgado es suficiente.

12. De acuerdo con lo anterior, para el Comité las pruebas aportadas y los descargos presentados no desvirtúan los informes del árbitro y comisario. En consecuencia, el señor DELGADO del club ATLÉTICO BUCARAMANGA infringió el artículo 63 del literal g) en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del CDU FCF.

13. No obstante lo anterior, corresponde revisar si el señor DELGADO del club ATLÉTICO BUCARAMANGA concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.

14. Este Comité encuentra que específicamente el señor DELGADO no ha sido investigado previamente por dicha conducta, motivo por el cual se encuentra incurso en una causal de atenuación.

15. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referida circunstancia de atenuación punitiva, para imponer una sanción.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al señor EDER JAIR DELGADO RESTREPO del club ATLÉTICO BUCARAMANGA por la infracción del artículo 63 literal g) en concordancia con el artículo 76 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al señor EDER JAIR DELGADO RESTREPO del club ATLÉTICO BUCARAMANGA una suspensión para asistir a los siguientes dos (2) partidos que dispute el club ATLÉTICO BUCARAMANGA en la Supercopa Juvenil FCF 2025.

TERCERO.- Notificar la presente decisión al señor EDER JAIR DELGADO RESTREPO



Federación Colombiana de Fútbol

del club ATLÉTICO BUCARAMANGA de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 7.- Investigación disciplinaria contra el CLUB DEP. OLYMPIC por la presunta infracción de los numerales 2, 4 y 5 del artículo 84 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ATLÉTICO BUCARAMANGA en la ciudad de BUCARAMANGA el 25 de abril de 2025, por la fecha 5 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe arbitral de fecha 25 de abril de 2025, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“A los 65 minutos se detiene el partido, para retirar a los pasapelotas, ya que estaban escondiendo los balones y provocando a los jugadores del club visitante (Club Dep. Olympic). A los 85 minutos se genera una confrontación por los jugadores #16 Sr. Preciado Valencia Brandon Steven, del club Atl. Bucaramanga, #26 Ayala Barón Owen y #11 Quezada Sanabria Daniel del Club Dep. Olympic; quienes fueron amonestados por esta conducta incorrecta; después ingresan al campo de juego dos agentes externos acompañantes del club Atl. B/manga que se encontraba en la tribuna a empujar a los jugadores del Club Dep. Olympic las cuales se logro (sic) identificar una, Sr. Eder Delgado quien hace parte del cuerpo tecnico (sic) del club Atl. B/manga como utilero. Acto seguido se genera una gresca colectiva entre ambas barras en la tribuna, logrando ver empujones, insultos, puños que llevo (sic) a detener la reanudación del juego durante 7 minutos mientras las autoridades lograron evacuar los espectadores, después de este hecho se logra tranquilizar la situación y el juego termina con normalidad.”

De igual manera, el comisario del partido en su informe indicó lo siguiente:

“En el minuto 65 del partido se procedio (sic) a retirar los recogebolas ya que estaban interfiriendo con el normal desarrollo del juego, escondiendo los balones y en algunos casos provocando a los jugadores del Club Dep. Olympic.

En el minuto 85 del partido se produjo una gresca generalizada que provoco (sic) el pare del partido por 7 minutos aca (sic) aca fueron amonestados: El jugador del Bucaramanga con el #16; siendo expulsado por doble amarilla y 2 jugadores de Olympic el #1 y el numero (sic) 26, estando en los empujones ingresaron 2 personas del publico (sic) una el utilero del equipo profesional del At. Bucaramanga (Eder Delgado) y otra persona no identificada a empujar a los jugadores.

Al mismo tiempo en la tribuna se enfrentaron con empujones y agresiones verbales miembros de las 2 barras teniendo que intervenir la policia (sic).

Para garantizar la seguridad del partido los arbitros (sic) solicitaron se retirara todas las personas del publico (sic) se reinicio el partido conforme a la ultima (sic) decision (sic) arbitro (sic) finalizandose (sic) con normalidad.”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los numerales 2, 4 y 5 del artículo 84 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del CLUB DEP. OLYMPIC.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al CLUB DEP. OLYMPIC por el término de un (1) día hábil contado a partir de la



Federación Colombiana de Fútbol

notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado, esto es, el 3 de mayo de 2025, CLUB DEP. OLYMPIC presentó sus descargos en los que manifestó:

“1. Hechos: *Olympic Club Deportivo asistió al partido sin barra, siguiendo las indicaciones del equipo Atlético Bucaramanga. El partido se desarrolló a puerta cerrada, habilitando solamente el ingreso del cuerpo técnico y ocho personas adicionales que estuvieron en la tribuna, incluyendo al presidente del club, preparador de arqueros, psicóloga, dos jugadores del equipo, un asistente técnico, y un padre de familia autorizado por directivos del Atlético Bucaramanga. Teniendo en cuenta esto, Olympic Club Deportivo no contaba con una barra que ocasionara disturbios y desórdenes durante el encuentro deportivo. Siempre los acompañantes guardaron su lugar, estuvieron ubicados detrás del banco de suplentes del equipo donde se les solicitó estar durante el partido, guardando y acatando las indicaciones del comisario y de los árbitros.*

2. Desarrollo del partido: *Compartimos la información suministrada o contenida en el informe arbitral y en el informe emitido por el comisario del partido, quienes mencionan que en el transcurso del partido sucedieron algunos eventos, incluyendo la incitación de los recogepelotas a los jugadores de Olympic Club Deportivo, escondiendo los balones y molestándolos, provocando verbalmente. También compartimos que a los 85 minutos sucedió un evento en cancha que generó la sanción de tres jugadores, uno de Atlético Bucaramanga que terminó expulsado y dos jugadores de Olympic Club Deportivo que terminaron con tarjeta amarilla.*

3. Incidente posterior a la jugada del minuto 85: *Posterior a esta jugada, un miembro del cuerpo técnico del Atlético Bucaramanga, en su rol de utilero del equipo profesional, ingresó a la cancha junto con otra persona que no identificamos, provocando a los jugadores y agrediéndolos física y verbalmente. Posteriormente, sin que los acompañantes de Olympic club deportivo tuvieran conocimiento, la barra y los acompañantes del Club Atlético Bucaramanga crecieron de manera exponencial y en cuestión de segundos invadieron la zona correspondiente a los acompañantes de Olympic Club Deportivo, agrediéndolos verbal y físicamente, poniendo en riesgo la integridad física de los acompañantes del club.*

4. Proporción numérica: *Cabe resaltar la proporción numérica entre el Atlético Bucaramanga y Olympic Club Deportivo. Gracia a Dios no tuvimos consecuencias más graves, teniendo en cuenta la capacidad limitada de respuesta y cuidado debido a la poca cantidad de acompañantes que tenía el club.*

5. Pruebas: *Se adjuntan videos y documentos donde se puede visualizar lo anteriormente expuesto*

Conclusión:

Solicitamos que se tenga en cuenta que por parte de Olympic Club Deportivo no hubo ninguna infracción a los numerales 2, 4 y 5 del artículo 84 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, ya que cumplimos con las directrices que nos emitió el club Atlético Bucaramanga de no permitir acompañantes, salvo las ocho personas que ellos autorizaron y que ya mencionamos anteriormente. Todos los sucesos relatados por la terna arbitral y



Federación Colombiana de Fútbol

el comisario fueron dados por parte del club Atlético Bucaramanga, poniendo en riesgo la integridad física tanto de los jugadores como del cuerpo técnico y los pocos acompañantes que tenía Olympic Club Deportivo. Como club aficionado, lamentamos profundamente que esto pueda suceder en un campo de juego con un equipo profesional y aún más, con el equipo amado por los santandereanos. Agradecemos al Comité Disciplinario que pueda generar las respectivas sanciones al club Atlético Bucaramanga, teniendo en cuenta que los únicos perjudicados en este evento fuimos Olympic Club Deportivo, ya que no solo hicieron y lograron que el marcador fuera en contra de Olympic, sino que adicionalmente pusieron en riesgo la integridad física y psicológica de los jugadores y de los pocos acompañantes que estuvieron en el partido.”

Asimismo, por medio de correo electrónico, el CLUB DEP. OLYMPIC remitió el siguiente correo electrónico:

En los videos anexados se puede observar que el señor identificado por los árbitros como utilero del Club Atlético Bucaramanga, después de haber ingresado a la cancha y agredido a los jugadores que estaban en cancha, procede a subir a las tribunas agrediendo física y verbalmente a los jugadores de Olympic Club Deportivo. Uno de los profesores de Olympic logra intervenir y quitarle al utilero para que no golpee más al jugador de Olympic.

Es importante destacar que los acompañantes de Olympic Club Deportivo estaban plenamente identificados, ya que portaban la camiseta del club, bien fuera la camiseta naranja o la camiseta azul. Por otro lado, los acompañantes del Atlético Bucaramanga no tenían una identificación uniforme, ya que algunos portaban camisetas de la institución, mientras que otros estaban sencillamente con camisetas unicolor, y eran la gran mayoría.

Posteriormente, en el video se observa cómo la barra o los acompañantes del Atlético Bucaramanga acorralan a los pocos acompañantes que estaban con Olympic, golpeándolos y agredéndolos físicamente en la parte alta de la tribuna.

En otro video, se observa cómo el comisario del partido tiene que salir a corroborar y a buscar los balones en la cancha, ya que los recoge pelotas así como lo presentaron en el informe estaban escondieron las pelotas en diferentes lugares alrededor de la cancha, como se puede observar en el video detrás de los letreros y en otros sitios.

Adicionalmente, junto con los descargos, el CLUB DEP. OLYMPIC remitió dos videos en los que aparentemente ocurren hechos durante el partido contra el ATLÉTICO BUCARAMANGA, desde la tribuna.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los descargos presentados, CLUB DEP. OLYMPIC puso de presente que los hechos sucedieron tal como fueron mencionados tanto en el informe del árbitro como en el informe del comisario del partido. No obstante lo anterior, consideran que quienes iniciaron y generaron la discusión fueron los aficionados del club ATLÉTICO BUCARAMANGA presentes en la tribuna y que la conducta de los aficionados del CLUB DEP. OLYMPIC fue para defenderse de dichas agresiones.



Federación Colombiana de Fútbol

- De acuerdo con lo anterior, para el Comité es claro que CLUB DEP. OLYMPIC confesó que el contenido de los informes era cierto, motivo por el cual se encuentra plenamente demostrado que el club investigado infringió los numerales 2, 4 y 5 del artículo 84 del CDU FCF. Si bien, indica y pone de presente que aparentemente se respondió a las agresiones de los aficionados del club ATLÉTICO BUCARAMANGA, en los videos remitidos es posible observar agresiones de ambos espectadores de los clubes.
- De acuerdo con lo anterior, corresponde revisar si el CLUB DEP. OLYMPIC concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
- Este Comité encuentra que específicamente el CLUB DEP. OLYMPIC no ha sido investigado previamente por dicha conducta y confesó la comisión de la infracción, motivo por el cual se encuentra incurso en varias de las causales antes referidas.
- En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el CLUB DEP. OLYMPIC.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al CLUB DEP. OLYMPIC por la infracción de los numerales 2, 4 y 5 del artículo 84 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al CLUB DEP. OLYMPIC una suspensión de la plaza cuando juegue partidos como local por una (1) fecha la cual se hará efectiva en la siguiente fecha de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

TERCERO.- Exhortar al CLUB DEP. OLYMPIC a cumplir con los requisitos reglamentarios en relación con la a cumplir con el buen comportamiento de sus aficionados en los partidos de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al CLUB DEP. OLYMPIC de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 8.- Investigación disciplinaria contra el club INDEPENDIENTE MEDELLÍN por la presunta infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra CD REYES DEL GOL en la ciudad de ITAGÜÍ el 27 de abril de 2025, por la fecha 5 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe arbitral de fecha 27 de abril de 2025, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

"Ind. Medellín solo dispuso de 4 recogebolas y en el momento que llovió (sic) no quedó ninguno"



Federación Colombiana de Fútbol

De igual manera, el comisario del partido en su informe indicó lo siguiente:

“El DIM no dispuso de la totalidad de los recogebolas, solo estabas (sic) 4 y en el momento que llovió no quedo (sic) ninguno.”.

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 117 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club INDEPENDIENTE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club INDEPENDIENTE MEDELLÍN por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado, esto es, el 5 de mayo de 2025, INDEPENDIENTE MEDELLÍN presentó sus descargos en los que manifestó:

“PRIMERO: EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. en cualquiera de sus diferentes categorías, siempre se ha caracterizado por el respeto a las instrucciones, decisiones y/o resoluciones de cualquier ente disciplinario, comisión de la FCF o sus afiliados, y en general de cualquier normativa o reglamento que se disponga para cualquier torneo, esto debido a que consideramos a la FCF y sus afiliados y demás instituciones relacionadas como el ente superior al cual estamos supeditados. Esto ha sido evidenciado en el pasado donde se han observado firmemente todas las instrucciones y preceptos que para el efecto se hayan dictado, demostrando a EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A.- DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN como un equipo de fútbol con una intachable conducta en sus actuare administrativos y deportivos.

Tal como se narra en los hechos expuestos, en el Informe Arbitral presentado por el árbitro para el partido antes referenciado se menciona que dentro del encuentro no hubo la totalidad de recogebolas establecidas por el Reglamento de la Supercopa Juvenil 2025 de la FCF y que además al momento de que empezó a llover estos se retiraron del encuentro. Sobre dicho particular, ponemos de presente el artículo 64 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024, en el cual en su expresa la ejecución de las sanciones de la siguiente manera:

“Artículo 117°. PASAPELOTAS: Aquellos clubes que oficien como locales deberán de disponer de seis (06) pasapelotas (...)” (cursiva fuera de texto original).

Debemos de resaltar que nos sorprende de sobremanera las acusaciones que se nos hace por medio del informe arbitral, un hecho que desconoce totalmente nuestro ya acostumbrado actuar frente a las disposiciones que se tienen respecto nuestra debida diligencia realizada cada partido, como institución reconocemos la importancia de una adecuada logística, esto incluye a la inclusión de Pasapelotas, una figura importante que en el Reglamento es un auxiliar adicional de los árbitros. Mayor es nuestra sorpresa porque claramente por parte de nuestra institución se hizo la respectiva asignación de pasapelotas y mas nos sorprende cuando revisamos nuestro registro audiovisual y encontramos en todo momento la presencia de nuestros seis (06) recogepelotas asignados para el partido. No entendemos la razón por la cual el arbitro central nos hace esta observación.

Como prueba de lo anterior ponemos a su disposición dos (02) videos de una cámara 180° del partido en referencia, donde se evidencia la presencia de los



Federación Colombiana de Fútbol

pasapelotas designados, en el primero de estos (anexo 1) se puede evidenciar que en todo momento se contaba con la presencia de nuestro personal designado para este encuentro, mientras que en el segundo video (anexo 2) se puede ver que inclusive al momento de la lluvia, los recogepelotas no abandonaron su puesto y estuvieron presente en todo momento que se les requirió. Generalmente para cada partido disponemos de (06) recogepelotas, ubicados de la siguiente manera dos (02) para el costado norte, dos (02) en el costado occidental, uno (01) para el costado sur y uno (01) para oriental.

En tanto no hay elementos que conformen la responsabilidad del tipo disciplinaria (culpabilidad) ni elementos subjetivos predicables a El Equipo del Pueblo S.A en el contexto de un sistema integrado totalmente, la petición estará orientada bajo esa misma línea: cierre y archivo de la investigación disciplinaria.

Adicionalmente, junto con los descargos, el club INDEPENDIENTE MEDELLÍN remitió dos videos en los que aparentemente se observa la cancha mientras se juega el partido contra CD REYES DEL GOL y en los cuales se pueden ver los alrededores de las canchas y las personas que se encuentran en distintos lugares de la cancha.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los descargos presentados, INDEPENDIENTE MEDELLÍN manifiesta que los pasapelotas estuvieron presentes durante todo el partido, inclusive en el momento en que inició la lluvia.
2. El Comité considera que, con las pruebas aportadas por INDEPENDIENTE MEDELLÍN no se desvirtúan los informes tanto del comisario como del árbitro del partido. Por lo cual, INDEPENDIENTE MEDELLÍN incumplió con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento del Campeonato y del literal g) del artículo 78 del Código Único Disciplinario FCF.
3. Si bien INDEPENDIENTE MEDELLÍN remitió videos de lo que parece estarse llevando a cabo el partido entre el anterior club y CD REYES DEL GOL, alrededor de la cancha se ven varias personas, sin que para este Comité se pueda evidenciar que los mismos sean pasapelotas o que se encuentren cumpliendo con esta función.
4. Adicionalmente, el Comité no tiene certeza que el número de pasapelotas alrededor del campo es el que se indica el Reglamento del Campeonato.
5. De acuerdo con lo anterior, corresponde revisar si INDEPENDIENTE MEDELLÍN concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
6. Este Comité encuentra que específicamente INDEPENDIENTE MEDELLÍN no ha sido investigado previamente por dicha conducta, motivo por el cual se encuentra incurso en una causal de las referidas en el artículo que se menciona en el numeral anterior.
7. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por INDEPENDIENTE MEDELLÍN.



Federación Colombiana de Fútbol

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al INDEPENDIENTE MEDELLÍN por la infracción del artículo 117 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al INDEPENDIENTE MEDELLÍN una amonestación pública.

TERCERO.- Exhortar al INDEPENDIENTE MEDELLÍN a cumplir con los requisitos reglamentarios en relación con el número de pasapelotas durante el partido.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al INDEPENDIENTE MEDELLÍN de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 9.- Investigación disciplinaria contra el club ALIANZA VALLENATA por la presunta infracción de los artículos 38 y 47 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra REAL SANTANDER en la ciudad de PIEDECUESTA el 25 de abril de 2025, por la fecha 5 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del comisario del partido de fecha 25 de abril de 2025, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“El equipo Alianza Vallenata en su planilla registró como fisioterapeuta a Hurtado Oliveros Cristian José pero no estuvo presente en el banco técnico.
El uniforme de Alianza Vallenata no peseto (sic) el logo de FCF en su manga.”*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 38 y 47 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club ALIANZA VALLENATA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club ALIANZA VALLENATA por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado, esto es, el 3 de mayo de 2025, ALIANZA VALLENATA presentó sus descargos en los que manifestó:

*“Fisioterapeuta.
Lamentamos informar que el fisioterapeuta se encontraba realizando una tarea importante y no pudo asistir al partido. Sin embargo, estamos dispuestos a proporcionar cualquier documentación o prueba que demuestre su compromiso con el equipo y su función en otros contextos.*

*Logo en la Camiseta
En cuanto al logo en la camiseta, queremos aclarar que el logo se encuentra estampado en la parte frontal de la camiseta, tal como se ha hecho en los últimos*



Federación Colombiana de Fútbol

5 años de participación en el torneo. Es la primera vez que se nos hace este requerimiento, y nos sorprende que después de tanto tiempo se nos pida cambiar la ubicación del logo. Sin embargo, si es obligatorio que el logo vaya en la manga, estamos dispuestos a adaptarnos y colocar el logo en la ubicación solicitada.

Compromiso con el Torneo

Queremos reiterar nuestro compromiso con el torneo y nuestra disposición a cumplir con las normas y regulaciones. Estamos seguros de que podemos encontrar una solución amistosa a este asunto y seguir participando en el torneo con la misma pasión y dedicación de siempre.

Anexos

A continuación, se adjunta una foto de la camiseta del equipo con los logos solicitados:

(Foto de la camiseta del club ALIANZA VALLENATA)

Declaración del Delegado

Nuestro delegado, fue la persona encargada de mostrar la camiseta al comisario del torneo. En su declaración, el delegado afirma que:

‘Cuando mostré la camiseta al comisario, le indiqué claramente que el logo se encontraba en la parte frontal de la camiseta. Sin embargo, el comisario solo mencionó que el logo no estaba en la manga, sin hacer referencia a la presencia del logo en la parte frontal de la camiseta. Considero que esto fue un error por parte del comisario, ya que no informó de manera completa y precisa sobre la ubicación del logo en la camiseta.’

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los descargos presentados, ALIANZA VALLENATA no controvierte los hechos que fueron mencionados por el comisario del partido.
2. De acuerdo con lo anterior, para el Comité es claro que MARACANEIROS confesó que el contenido del informe era cierto, motivo por el cual se encuentra plenamente demostrado que el club investigado infringió los artículos 38 y 47 del Reglamento del Campeonato.
3. Esto se traduce a su turno en una infracción del literal g) del artículo 78 del CDU FCF, pues los clubes deben asumir la responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones reglamentarias, con el propósito de respetar el buen desarrollo del campeonato
4. De acuerdo con lo anterior, corresponde en este punto revisar si ALIANZA VALLENATA concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
5. Este Comité encuentra que ALIANZA VALLENATA ha sido investigado y sancionado previamente por no presentar personal médico, pero no por incumplir las disposiciones reglamentarias en materia de logos de la competición en las competiciones



Federación Colombiana de Fútbol

6. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por ALIANZA VALLENATA .

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a ALIANZA VALLENATA por la infracción de los artículos 38 y 47 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club ALIANZA VALLENATA una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en concordancia con el literal h) del artículo 19 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Exhortar al club ALIANZA VALLENATA a cumplir con las disposiciones reglamentarias en materia de personal de la salud en planilla de juego y logos de la competición en la indumentaria.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al club ALIANZA VALLENATA de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 10.- Investigación disciplinaria contra el club UNIÓN MAGDALENA por la presunta infracción del artículo 118 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ACADEMIA DE CRESCO en la ciudad de SANTA MARTA el 25 de abril de 2025, por la fecha 5 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del comisario del partido de fecha 25 de abril de 2025, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“En general todo bien, no bastante, informar que no se hizo actos protocolarios.”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 118 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club UNIÓN MAGDALENA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club UNIÓN MAGDALENA por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado, esto es, el 5 de mayo de 2025, UNIÓN MAGDALENA presentó sus descargos en los que manifestó, frente a los hechos consignados en el informe del comisario :

“Es preciso aclarar que sí se realizaron los actos protocolarios previos al inicio del encuentro, los cuales consistieron en:



Federación Colombiana de Fútbol

Formación debida de ambos equipos en el campo de juego, junto con el cuerpo arbitral, en cumplimiento de la reglamentación de la competencia.

Inicio del encuentro a la hora oficialmente programada, sin retrasos atribuibles al club, como se observa en el link que contiene el video donde los jugadores de ambos equipos ingresan al terreno de juego de manera organizada: https://drive.google.com/file/d/1EFpWX530X48kzs3-hp6xL_RvEnMi6rGr/view?usp=sharing

La única situación que alteró parcialmente el protocolo fue la falta de sonido en el sistema de amplificación, atribuible a una interrupción imprevista del servicio de energía eléctrica, causada por la caída de una cañuela en el sector donde se encuentra ubicado el Estadio Sierra Nevada.

Este hecho fue comunicado de inmediato a la empresa prestadora del servicio, AIR-E, la cual realizó las labores técnicas correspondientes para restablecer el servicio. También se aportan imágenes fotográficas que muestran a los operarios ejecutando dichas reparaciones, lo que confirma que se trató de un evento externo, fortuito, imprevisible y no atribuible al Club Unión Magdalena, como se observa en las siguientes imágenes:

(...)

En este caso no se configura una infracción a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de la Supercopa Juvenil, ni al artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único, toda vez que:

- *El acto protocolario sí fue realizado, aunque con la ausencia del sonido, por causa ajena al club.*
- *No hubo omisión deliberada, ni descuido por parte de la institución.*
- *Se tomaron medidas correctivas inmediatas, en cumplimiento del principio de buena fe y del deber de colaboración institucional.*
- *La norma sancionatoria debe interpretarse de forma restrictiva, conforme al principio de tipicidad y culpabilidad en materia disciplinaria."*

De conformidad con lo anterior, este Comité antes de resolver de fondo el asunto debe presentar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los descargos presentados, se puede establecer con claridad que los actos protocolarios sí se realizaron, sin embargo, debido a una falla eléctrica en el servicio causada por la caída de una cañuela en el sector del Estadio Sierra Nevada, no fue posible la amplificación del sonido y, en consecuencia, la entonación de los himnos.
2. En ese sentido, para el comité esta situación constituye a una fuerza mayor y, por lo tanto, exonera de responsabilidad disciplinaria al club investigado y conduce al archivo del presente.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE



Federación Colombiana de Fútbol

PRIMERO.- Archivar la investigación disciplinaria en contra del club UNIÓN MAGDALENA por la presunta infracción del artículo 118 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO.- Notificar la presente decisión a UNIÓN MAGDALENA de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 11.- Investigación disciplinaria contra el club PATRIOTAS FC por la presunta infracción de los artículos 38 y 47 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra MILLONARIOS en la ciudad de BOGOTÁ el 3 de mayo de 2025, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del comisario del partido de fecha 3 de mayo de 2025, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El club visitante (Patriotas) no presenta en planilla personal de la salud, sin embargo, presentan en campo un kinesiólogo al que se le permite su permanencia en caso de emergencia.

El club visitante (Patriotas) no presenta los logos de la competición y FCF en mangas de las camisetas.”

En el mismo sentido, el árbitro del partido informó a este Comité en su informe que:

“Patriotas no presenta personal de la salud en planilla, sin embargo tenían un fisioterapeuta independiente y no registrado en planilla ni en COMET.

El equipo Patriotas en su indumentaria no contaba con los logos correspondientes (supercopa y federación)”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 38 y 47 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club PATRIOTAS FC

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club PATRIOTAS FC por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estimara pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 12.- Investigación disciplinaria contra el club MILLONARIOS FC por la presunta infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra PATRIOTAS FC en la ciudad de BOGOTÁ el 3 de mayo de 2025, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del comisario del partido de fecha 3 de mayo de 2025, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“La ambulancia arribó al escenario a las 11:25.”



Federación Colombiana de Fútbol

En el mismo sentido, el árbitro del partido informó a este Comité en su informe que:

“El partido empezó a las 11:31 am debido a que el servicio de ambulancia llegó a las 11:25am”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 103 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club MILLONARIOS FC.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club MILLONARIOS FC por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estimara pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 13.- Investigación disciplinaria contra el club CÚCUTA DEPORTIVO por la presunta infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ATLÉTICO BUCARAMANGA en la ciudad de VILLA DEL ROSARIO el 3 de mayo de 2025, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del comisario del partido de fecha 3 de mayo de 2025, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Se dio inicio al partido 13 minutos después de la hora oficial por no estar presente la ambulancia ni personal de primeros auxilios”

En el mismo sentido, el árbitro del partido informó a este Comité en su informe que:

“El partido no inició a la hora programada debido a que la ambulancia no se encontraba presente por ende se da inicio al partido a las 9:13”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 103 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club CÚCUTA DEPORTIVO.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club CÚCUTA DEPORTIVO por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estimara pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 14.- Investigación disciplinaria contra el club INDEPENDIENTE MEDELLÍN por la presunta infracción del artículo 47 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra BELÉN LA NUBIA - ARCO ZARAGOZA en la ciudad de MEDELLÍN el 4 de mayo de 2025, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del comisario del partido de fecha 4 de mayo de 2025, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:



Federación Colombiana de Fútbol

“El uniforme presentado por el equipo visitante - Ind. Medellín, no presentaba los logos exigidos para las competencias”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 47 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club INDEPENDIENTE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club INDEPENDIENTE MEDELLÍN por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estimara pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 15.- Investigación disciplinaria contra el club LEGENDS por la presunta infracción del artículo 101 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra REAL CUMARÉ en la ciudad de FUNZA el 4 de mayo de 2025, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del comisario del partido de fecha 4 de mayo de 2025, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El equipo local no presenta logística y/o policía para controlar y organizar la hinchada que se ubica en las gradas del estadio.”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 101 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club LEGENDS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club LEGENDS por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estimara pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
LORENZO REYES GUERRERO
Secretario